



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0981

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1188 de 2003 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1460 del 21 de Julio de 2006, éste Departamento declaró responsable al señor EDISON CUADRADO SIERRA, identificado con C.C. No. 79'880.586, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICEP ubicado en la Avenida Rojas No. 68 D - 09, Localidad de Engativá de ésta ciudad, por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, según cargos formulados en el Auto 3010 del 25 de Octubre de 2004, é impuso sanción de cierre temporal del establecimiento.

Que la citada Resolución le fue notificada al citado señor CUADRADO SIERRA el día 26 de Octubre de 2006, quien mediante escrito de Octubre 31 de 2006, radicado 2006ER51168, interpuso recurso de reposición contra tal Acto, argumentando en su escrito, lo siguiente:

*Que de acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas y a partir de las visitas sucesivas ha implementado los cambios necesarios conforme a los requerimientos, separando el área de lubricación y utilizando los elementos de protección adecuados, rotulando los tanques donde se encuentran los lubricantes, separados del área de trabajo y los aceites usados son separados y recogidos por la Empresa Colombiana de Combustibles ECOLCIN.*

*Que dado lo pequeño del almacén y que solo trabaja una sola persona, realiza actividades donde prima la comercialización de otros inventarios.*

*Que por lo anterior pide revocar la resolución porque ese es su único sustento y sitio de trabajo y no está produciendo daño a nadie, ni al medio ambiente.*

#### FUNDAMENTO TÉCNICO

Que el acto recurrido se encuentra soportado en el Concepto Técnico No. 3206 del 19 de abril de 2004, mediante el cual se concluyó que: "NO DIO cumplimiento al Requerimiento SJ 999 del 23/01/03 respecto a la adecuación y el cumplimiento del sistema de contención



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0981

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

dispuesto en la Resolución 318/00..... Con respecto a la Resolución 1188/03, se puede establecer que no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en dicha Resolución, por lo tanto se requiere al responsable del establecimiento dar cumplimiento."

Que el mismo Concepto expresa mas adelante que: "De igual forma NO cumple con lo estipulado en el Artículo 7 – Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188/03, ....". Agregando que "...se debe imponer medida de suspensión de actividades...., se debe informar a la Alcaldía Local de Engativa sobre la invasión y la afectación al espacio público realizada por el establecimiento....".

Que mediante Concepto Técnico No. 1689 de febrero 24 de 2006 al realizar seguimiento al cumplimiento del Requerimiento SAS14656 del 23 de julio de 2004, concluyó de la visita del 4 de enero de 2006 que: "... debido al incumplimiento del Requerimiento ....se solicita a la Subdirección Jurídica se mantenga la medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento LUBRICEP ..... y se tomen las respectivas medidas jurídicas del caso respecto al constante incumplimiento ....."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para todas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario tener en cuenta que los términos procesales y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso se han observado plenamente, por cuanto fueron establecidos los hechos vulneratorios de la norma ambiental, se comprobó su existencia, se formularon los cargos debidamente y el infractor dispuso del término legal para rendir sus descargos, así como en su oportunidad lo hiciera, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, razón por la cual no tiene asidero alguno lo manifestado por el recurrente en cuanto a que los argumentos del acto no corresponden a la realidad y en cuanto a su petición de revocatoria de la resolución, pues él mismo acepta la falta cometida, es conciente de su existencia y aunque pretende justificar la

✓

✓



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital - \_\_\_\_\_

**Ambiente 0981**

Resolución No: \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

reconsideración con las acciones tomadas, reconoce la infracción a la normativa ambiental vigente.

Que la resolución recurrida es la conclusión del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No.3010 del 25 octubre de 2004, basado en el Concepto Técnico No. 3206 del 19 de abril de 2004, notificado en Edicto de noviembre 23 de 2004, ejecutoriado el 15 de Diciembre del mismo año, formulación de cargos que no fue respondida por el encartado.

Que así las cosas, una vez verificada la existencia cierta de los hechos vulneratorios debidamente probados, la observancia al debido proceso y al derecho a la defensa, así como la ausencia de causal que implique caducidad de la acción administrativa, es necesario y procedente conservar la estructura del acto recurrido y por lo tanto carecen de asidero los planteamientos del recurrente.

Que en cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con los cambios efectuados al interior de su establecimiento, es necesario hacerle notar al libelista que el hecho vulneratorio tuvo su origen y existió como quedó comprobado, él mismo lo reconoce y es conciente del mismo, antes de que él tomara las medidas pertinentes é hiciera los cambios anotados, lo que es diferente a la vulneración en sí y sobre todo que la normatividad ambiental establece que quien vulnere la norma se hace acreedor a la sanción correspondiente, independientemente que en el futuro inmediato remedie la situación, razón por la cual se impuso sanción y ahora se sostiene conforme a lo anteriormente analizado y expuesto.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, resolviendo de plano las cuestiones planteadas y las derivadas del propio recurso a la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente y ante la estrecha relación que guarda con la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0981

Resolución No. \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la resolución No. 1460 del 21 de Julio de 2006, mediante la cual el entonces DAMA declaró responsable al señor EDISON CUADRADO SIERRA, identificado con C.C. No. 79'880.586, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LUBRICEP ubicado en la Avenida Rojas No. 68 D - 09, Localidad de Engativá de ésta ciudad, por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, cargos formulados en el Auto 3010 del 25 de Octubre de 2004, é impuso sanción de cierre temporal del establecimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al señor EDISON CUADRADO SIERRA, identificado con C.C. No. 79'880.586, en su condición de propietario del establecimiento de comercio LUBRICEP como quedó dicho.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que surta el trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

04 MAY 2007

**NELSON JOSE VALDES CASTRILLON**  
Director

Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío  
Exp. # DM 05 05-1697.  
Radicado 2006ER51168.

02/1850